

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, ABRIL 12 DE 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: JHON JAIRO CUARTAS
Demandado: JORGE ESTEBAN RAMOS BETANCOURT
Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00040-00
Auto: 517**

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA ha propuesto JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ C.C 98.508.632** a través de apoderada judicial, y promovida en contra de **JORGE ESTEBAN RAMOS BETANCOURT C.C 1.112.763.082**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del sumario expedienta, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 y 2 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda lo siguiente:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones, y el título valor base de ejecución, se observa que la fecha de exigibilidad plasmada en el título valor es el 24 de enero de 2024, y no el 28 de enero de 2024, como se indica en la demanda, por lo que el escrito demandatario debe ser corregido en sus hechos y peticiones, pues las mismas deben concordar con la fecha de exigibilidad observable en la letra de cambio materia de demanda.

2. De igual forma encuentra reproche el despacho en el hecho que revisado el título valor allegado, objeto de la acción cambiaria y teniendo en cuenta el formalismo que alimenta al derecho comercial, especialidad esta que rige el caso que nos ocupa, no siendo ajeno a ello las letras de cambio y los demás títulos valores, encuentra esta operadora judicial que tal instrumento adolece de uno de los requisitos que para ellos a dispuesto el legislador, como lo es: EL LUGAR Y LA FECHA DE SU CREACION.

Como se verá seguidamente, la carencia de este requisito o cualquier otro contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y en cada norma especial para cada título de que se trate, no producirá efectos de título valor, deduciéndose la existencia de otra clase de documentos, pero jamás título valor. VEAMOS:

El artículo antes citado, habla de los requisitos generales esenciales, cuando advierte que todo título valor deberá contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, Y el lugar y fecha de su creación, luego diamantinamente se puede colegir que su omisión u omisiones, ataca la eficacia misma del título e impide su nacimiento, en otras palabras, ningún título valor podrá carecer de esta formalidad, además deberá cumplir con los requisitos asignados de manera particular a cada título, así por ejemplo,

en la demanda sub examine, tendríamos que la letra de cambio deberá cumplir con lo dispuesto no solo en el artículo 621, sino, lo contenido en el artículo 671 ibídem. No en vano, algunos tratadistas señalan que las formalidades de los títulos valores tienen una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, es decir, para que surjan al mundo jurídico.

Ora, lo anterior se fundamenta de manera legal cuando nuestro Estatuto Mercantil dispone en el artículo 620: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones **y llenen los requisitos que le ley señale, salvo que ella los presuma.**

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto". -negrita y subraya del Juzgado-. La anterior norma se traduce en el principio denominado por la doctrina "DEL RIGOR CAMBIARIO"

El ilustre tratadista Ramiro Rengifo, afirma en casos como el de análisis "... En otras palabras, para que exista obligación cambial ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma **determinada legalmente**. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria. Eso no se opone a que si se frustra el nacimiento de la letra de cambio el negocio base en virtud del cual ella se iba a crear quede frustrado. No. Por ser dos negocios jurídicos distintos, el primero no afecta el segundo. Tampoco significa que esa forma frustrada de letra de cambio no puede servir para nada. En efecto, **podrá documentar un principio de prueba de una obligación. Cambiariamente no es nada.** -negrita y subraya del juzgado-.

En conclusión, el título valor aportado carece de parte de los requisitos generales esenciales y que le da génesis al mundo jurídico, como lo es **EL LUGAR y la FECHA DE SU CREACION.**

3. También encuentra el despacho que el título valor materia de cobro LETRA DE CAMBIO No.001, la cual fue aportada en formato digital, se encuentra incompleto, ello en virtud a que la apoderada de la parte ejecutante omitió presentar la imagen del reverso del mismo, por lo que las imágenes digitales de tal documento deben ser aportadas integralmente. **(cara anversa y cara reversa)**.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente **DEMANDA**, teniendo en cuenta lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

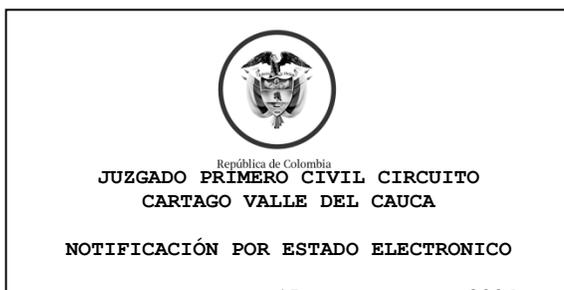
Tercero.- SE RECONOCE PERSONERÍA, a la abogada **VIVIANA CATALINA MORA DOMINGUEZ**, identificado con la C.C No. 1.107.097.181 y Tarjeta Profesional No.340.757 del C.S de la Judicatura; como apoderado de la parte demandante.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
VIVIANA CATALINA	MORA DOMINGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.107.097.181	340.757	VIGENTE	JURIDICA619@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



ovc

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e92804e9a56f54048caa5068312da9e447dddf802efc6e696ec0955c465ad**

Documento generado en 12/04/2024 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>